

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Publi ando reglamento para los cuerpos de voluntarios destinados á es a isla.

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 1^a

El Excmo. Sr. Capitan general ha tenido á bien disponer se publique en el *Boletín oficial* para general conocimiento el reglamento aprobado por S. A. para los cuerpos de voluntarios destinados á esta isla.—Habana 16 de noviembre de 1869.—El Brigadier Jefe de E. M.—P. I.—El Coronel 2.^o Jefe, *José de Chessa*.

REGLAMENTO para los batallones de voluntarios destinados á Cuba, mandados crear por orden de S. A. el Regente de la Nacion de 28 de setiembre de 1869.

Artículo 1.^o—Los batallones de voluntarios destinados á la isla de Cuba se organizarán sobre las mismas bases y en igual forma que se hallan constituidos los batallones de cazadores de la Península.

Art. 2.^o—Para ingresar en estos batallones no se requiera otras condiciones que la de ser español, contar cuando ménos 20 años de edad, sin exceder de 40 y la aptitud física necesaria para servir en los dominios de Ultramar.

Art. 3.^o—Serán preferidos para la admision los soldados licenciados del ejército y entre estos los que hubieren servido en los de Ultramar y finalmente todos los paisanos que lo soliciten y reuman las condiciones que se marcan en el artículo anterior.

Art. 4.^o—Desde el momento de su admision estarán sujetos á las ordenanzas y leyes militares, de las que se les dará lectura en la parte que concierne á sus obligaciones por los cabos de las escuadras á que fueren destinados.

Art. 5.^o—Los individuos de estos batallones, formados por el tiempo que dure la insurreccion en la isla de Cuba, disfrutarán hasta el dia del embarque la mitad de su haber ó sean ocho reales diarios, desde el momento en que sean filiados; y las clases, oficiales y jefes los haberes que tienen en el ejército: desde el dia del embarque tendrán los voluntarios 16 reales diarios, 17 los cabos segundos, 18 los cabos primeros y cornetas, 19 los sargentos segundos y 20 los sargentos primeros.

Art. 6.^o—Estos individuos recibirán la primera puesta y para su reposicion y entretenimiento en lo sucesivo se les proveerá con el fondo de masita, que se compondrá de la mitad del descuento de dos reales diarios que se les hace.

Art. 7.º—Con este descuento se procederá á la formacion del fondo de haberes personales, destinado á sufragar las nuevas construcciones de vestuario y á responder á los cargos individuales que se giren contra los voluntarios en cualquier concepto; asi como á la del fondo de entretenimiento, que ha de subvenir á los gastos generales del batallon, tales como la adquisicion del menaje, utensilio y otros efectos que hiciesen indispensables el estado de guerra y las condiciones del pais en que han de entrar en operaciones.

Art. 8.º—Dicho fondo de entretenimiento se constituirá con la aplicacion de tres reales mensuales por plaza, deducidos del importe del descuento mensual de cada individuo y en caso de formacion de charanga se abrirá en carpeta separada, pero dependiente de dicho fondo, la cuenta correspondiente, haciendo por lo que respecta á las clases de tropa el abono máximo de un real por cada sargento y medio por cada individuo de las clases de cabos y soldados.

Art. 9.º—Para tener en todo tiempo y por medio de un rápido y sencillo balance, el exacto conocimiento de la existencia de caja, en los dos conceptos expresados de haberes personales y entretenimiento, se llevará por el cajero un libro de entradas y salidas, arreglado al formulario adjunto, en el que se anotarán aquellas diariamente con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contabilidad vigente.

Art. 10.—La distribucion del socorro diario se verificará precisamente en presencia del oficial de semana por el sargento 1.º ó el 2.º que haga sus veces. El capitán, con noticia de los individuos presentes y de los ausentes y el parte diario del oficial de semana, procederá á la formacion de la distribucion mensual, en la que consignará el cargo del socorro diario, el de las prendas y el de los tres reales que del fondo personal se aplican al de entretenimiento mensualmente.

Art. 11.—Deducido del haber íntegro el cargo consignado en la distribucion, resultará al voluntario en su ajuste individual la cantidad que tiene en el fondo general de haberes y que tendrá derecho á percibir en caso de ser licenciado, por cualquier motivo que fuere.

Art. 12.—Los documentos indispensables para el régimen y buena administracion de estos batallones y que deben considerarse de carácter permanente, son los siguientes:—En la comandancia, los registros del movimiento del personal en todos conceptos y los necesarios á la comprobacion de las cuentas de caja: en esta, el libro de que se ha hecho mérito y las nóminas de jefes y oficiales y en las compañías las listas de revista y distribuciones del último trimestre, el diario de suministros arreglado al formulario número 60 del reglamento de contabilidad vigente, con las modificaciones que exijan las circunstancias, y el cuaderno trimestral de ajustes individuales, debiendo el voluntario conservar en su poder la libreta de su ajuste.

Art. 13.—Todas las operaciones á que da lugar la administracion de los haberes de los voluntarios se verificarán con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contabilidad vigente; pero sin emplear mas documentos que los estrictamente indispensables para la mayor claridad y justificacion de las cuentas.

Art. 14.—Las construcciones de vestuario y otros efectos, se verificarán conforme á las prescripciones reglamentarias y se entregarán las prendas desde luego á los individuos que las necesiten, sin prévia entrada en el almacén, que no debe existir sino para aquellos efectos de pura necesidad.

Art. 15.—El buen ánimo y satisfaccion interior de los voluntarios, asi como la profunda conviccion de que se les cumplen religiosamente las condiciones del noble empeño que en pró de la honra de la Pátria han contraido, son los objetos preferentes á que deben prestar su atencion los jefes y oficiales

que los manden y en este concepto adoptarán cuantos medios les sugiera su celo para que todos los actos administrativos tengan la mayor notoriedad posible y lleven el sello de legalidad y pureza que recomiendan las ordenanzas y es propio de la profesion militar.—Madrid 30 de setiembre de 1869.—Córdoba.

Formulario.

ENTRADAS.				EXPRESION.	SALIDAS.			
Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento.			Fondo de haberes personales.		Fondo de entretenimiento.	
Escs.	Mls.	Escs.	Mls.		Escs.	Mls.	Escs.	Mls.
				Dia.				
				Dia.				

Por resolucion del Excmo. Sr. Capitan general de 10 de junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletin* surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.

P. I.—El Coronel 2º Jefe,

José de Chessa.

